



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrado: **Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira Rda. cinco (5) octubre de 2021

Grupo: Conflicto de competencia

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Radicación No.: 66001-31-10-003-2021-00291-01

I. Asunto

Corresponde definir la colisión de competencia, suscitada entre los Juzgados Primero y Tercero de Familia de la ciudad, en torno al conocimiento de la demanda formulada, por Jhon Fredy Quintero Laserna, actuando en nombre propio y como curador judicial de Sebastián Quintero Monsalve, frente a Álvaro de Jesús Quintero Garzón padre de aquel y Gloria Elena Quintero Laserna, hermana y cuidadora de hecho de sus progenitores.

II. Antecedentes

1. El promotor pide se ordene a los demandados bajo el principio de solidaridad, suministrar alimentos congruos tanto a él como a su hijo Sebastián.

2. El referido libelo se asignó por reparto, al Juzgado Primero de Familia local, mediante pronunciamiento del 6 de julio de 2021, se abstuvo de darle trámite, con apoyo en el artículo 46 de la Ley 1306 de 2006, derogado por el 61 de la Ley 1996 de 2019 y concluyó, como el proceso tiene que ver con asuntos personales del joven Sebastián Quintero Monsalve, el competente para conocer del



mismo es el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, quien llevó el proceso de interdicción de éste (fl. 02 Cd. Ppal, exp. digital).

2. Asignadas las diligencias a ese homólogo, el 26 de agosto de 2021, en igual sentido declinó de su estudio, afirmó que el artículo 46 de la Ley 1306/2009 fue derogado por el 61 de la Ley 1996/2019, por lo que el fuero de atracción que allí disponía perdió efectos jurídicos y según la jurisprudencia al artículo 46 no es dable darle efectos ultractivos, por cuanto reclamar alimentos no es un acto de ejecución de la sentencia de interdicción, ni de los guardadores o la representación del pupilo; tampoco la acción se enmarca en el artículo 55 de la Ley 1996/2019, pues en ella se pueden ejercer las cautelas necesarias y suficientes para garantizar los alimentos que le puedan corresponder al interdicto. Por todo ello considera, es el Juzgado Primero de Familia a quien corresponde el conocimiento de la presente acción alimentaria (fl. 04 Cd. Ppal, exp. digital).

3. Así, planteó el conflicto negativo y se remitió la actuación a esta Corporación, que procede a resolver, previas las siguientes:

III. Consideraciones

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso y corresponde definir en este caso cuál de los dos juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial.

2. La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según diversos factores dependiendo para ello de la



naturaleza o materia, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza de la función, conexidad, economía o unicidad procesal y lugar.

A este propósito, el Alto Tribunal de esta especialidad explica¹, *“la mecánica de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.*

(...)

Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.”

3. Ahora, véase, que el artículo 46 de la ley 1306 de 2009 establecía: *“(...) Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación”.*

¹ CSJ- Sala Casación Civil AC8160-2017.



Sin embargo, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, fundamentado en los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social, en virtud del cual se indicó que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. (...)”* (Art.6 Ley 1996).

Así, en su artículo 61 derogó desde su entrada en vigencia, los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009; es decir que, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 que hacía alusión a la unidad de actuaciones y la competencia para conocer tanto de las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, como de procesos por cuestiones patrimoniales perdió vigencia a partir del 26 de agosto de 2019, con excepción del artículo 54, que trata de la adjudicación judicial de apoyo transitoria, cuya vigencia inicia 36 meses después de haber entrado en vigencia la totalidad del cuerpo normativo.

4. Luego, no puede ser de recibo el fundamento dado por el Juzgado Primero de Familia de local, que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero de esa especialidad, por haberse tramitado en dicho despacho judicial a la luz de la Ley 1306 de 2009, la interdicción de Sebastián Quintero Monsalve, como se ve tal normativa no se encuentra vigente y por el contrario ha de aplicarse al asunto las reglas generales de competencia de que trata el Código General del Proceso, sumado a que no solo se reclaman alimentos para éste sino los de su progenitor.



Dispone el artículo 21 de la citada norma, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración- los Jueces de Familia. Competencia que corresponde determinarse a partir del factor territorial, para lo que debe tenerse en cuenta las reglas establecidas en el artículo 28 de la citada norma.

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Como quiera que en el asunto no está en disputa la competencia por dicho factor, puesto que ambos despachos judiciales pertenecen a esta municipalidad -Pereira – Risaralda-, no existe discusión adicional por zanjar y de acuerdo al sistema de reparto, este fue asignado al Juzgado Primero de Familia local.

Se concluye, es el Juzgado Primero de Familia de Pereira, el que debe conocer del asunto, sin perjuicio de la controversia que sobre la situación la contraparte pueda llegar a platear.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia,

Resuelve

Primero: Declarar que el despacho competente para conocer la demanda de alimentos, promovida, por



AC0136-2021

Jhon Fredy Quintero Laserna, actuando en nombre propio y como curador judicial de Sebastián Quintero Monsalve, frente a Álvaro de Jesús Quintero Garzón padre de aquel y Gloria Elena Quintero Laserna, hermana y cuidadora de hecho de sus progenitores; es el Juzgado Primero de Familia de Pereira - Risaralda, a quien se remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo.

Segundo: Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero de Familia local.

Notifíquese,

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
06-10-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC0136-2021

Código de verificación:

2fc2435ab96e0a87ceef713244c10977e99d77e7e79335c6549ebb1417e55e5e

Documento generado en 05/10/2021 09:39:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>